COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0060/2019

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0060/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 23 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 3100000103019, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud.** *"Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM, solicitó saber qué medidas se toman en torno al Bulling en las escuelas, cuantos casos se han presentado en el 2018-2019, qué medidas se tomaron, así mimo requiero sabes que unidad u autoridad es la competente para conocer de los casos de bulling., tipo de derecho ARCO: Cancelación , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" (sic)*

II. Contestación a la solicitud. El 26 de abril de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud del particular a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0986/SDP/2019, del 25 del mismo mes y año, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

> "…
> En atención a la **solicitud de información pública**, registrada a través del sistema electrónico con folio **3100000103019**, en el que requiere:
>
> [Se transcribe solicitud de información pública]
>
> Una vez analizado el contenido de su solicitud, le informo que este Instituto es el responsable de garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales respecto a la información que es competencia de este Órgano Garante; es decir, aquella que fue generada por el mismo; así como de resolver inconformidades respecto a las solicitudes de Información Pública y/o Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que sean competencia de este u otro Sujeto Obligado del ámbito local.

Asimismo, cada entidad federativa **ha aprobado sus propias Leyes de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**; contando además cada entidad con su respectivo **Órgano Garante**; situación que se replica a nivel federal a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, **se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de este Instituto ni pertenece al ámbito de su competencia**, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Por lo que con fundamento en el artículo 51 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO)**, se le sugiere presentar una **Solicitud de Acceso de Datos Personales**, dirigida al Ente Público de carácter Federal, quien resulta ser la autoridad competente para atender su requerimiento, para lo cual podrá utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx

Seleccionando en el apartado de Estado o Federación a “Federación”, y dirigiéndola al Secretaría de Educación Pública (SEP); o bien, acudiendo a su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Sujeto Obligado:	**Secretaría de Educación Pública (SEP)**
Domicilio	Dolceles 100, Planta Baja, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010
Teléfono(s):	(55) 36011000 ext. 53429 y 53417
Correo electrónico:	unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx

…”

III. Presentación del recurso de revisión. El 20 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado"

El recurrente adjuntó a su recurso lo siguiente:

- Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0986/SDP/2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a la solicitud de información del aquí recurrente.

IV. Admisión. El 23 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, advirtiéndose que la materia sobre la cual versa la solicitud se encuentra relacionada con el derecho de acceso a información pública, no así con el ejercicio de derechos ARCO y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 8 de julio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio MX09-INFODF/9/SE-UT/11.4/1723/SDP/2019, de la misma fecha antes precisada, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

> "…
>
> **AGRAVIOS**
>
> De la lectura integral al escrito recursal, se advierte que la particular se agravia en los siguientes términos:
>
> *"Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado." (Sic).*
>
> Una vez analizado el texto se advierte la existencia del siguiente agravio:

- No está de acuerdo con la respuesta.

Considerando que en la parte sustantiva del agravio expresado por la hoy recurrente se constriñe en señalar que no está de acuerdo con la respuesta, al respecto y en descargo de lo manifestado se realizan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0986/SDP/2019, de 25 de abril del presente año, esta Unidad Administrativa dio contestación a su solicitud orientando a la entonces solicitante, debido a que su solicitud correspondía ser atendida por otro sujeto obligado.

Al respecto es importante manifestar que la LTAIPRC establece en su artículo 21 quienes son Sujetos Obligados de la siguiente manera:

[Se transcribe artículo]

Asimismo el artículo 24 de la propia Ley establece que los Sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas por lo que se transcribe artículo:

[Se transcribe artículo]

Ahora bien, los artículos 51 a 53 de la multicitada Ley, establecen la finalidad del Instituto y se transcriben para que queden plenamente especificadas:

[Se transcriben artículos]

De todo lo anterior, se desprende que, como sujeto obligado que es este Instituto, no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y competencias tarea alguna relacionada con el Bulling en las escuelas, de manera que no es competencia de este Sujeto obligado tener documentada actividad alguna en relación a ese tema por lo que con fundamento en el artículo 200 de la multicitada Ley es correcto haber orientado en el tiempo y forma a la entonces solicitante, para que se dirigiera al Sujeto Obligado que podría darle la información que le interesa.

SEGUNDO. En el Caso que nos ocupa, es notorio que este Sujeto Obligado respondió dentro de los tres días siguientes a la interposición de la solicitud que da origen al presente recurso declarándose incompetente para atenderla y consecuentemente orientó debidamente a la hoy recurrente para que obtuviera la información de su interés quien debe tener o generar esa información.

En consecuencia se solicita sobreseer por improcedente el presente recurso.
Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que aplica el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

…". (sic)

VI. Alcance del sujeto obligado. El 12 de julio de 2019, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual remitió a la dirección autorizada por el particular para oír y recibir notificaciones la digitalización del oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1764/SDP/2019**, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido al recurrente en los términos siguientes:

"…
En atención a su solicitud de información, recibida a través del "Sistema electrónico Infomex", a la cual se le asignó el folio **3100000103019**, por medio de la cual requiere:

'Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM, solicitó saber qué medidas se toman en torno al Bulling en las escuelas, cuantos casos se han presentado en el 2018-2019, qué medidas se tomaron, así mimo requiero sabes que unidad u autoridad es la competente para conocer de los casos de bulling., tipo de derecho ARCO: Cancelación , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular.'(Sic)

Mediante la presente respuesta complementaria se hace de su conocimiento el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1723/SDP/2019, en el que se argumenta en relación a su solicitud.
…" (sic)

Al correo electrónico de referencia, se adjuntó copia digital del oficio de alegatos descrito en el antecedente que precede.

VII. Ampliación. El 4 de julio de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VIII. Acuerdo y cierre de Instrucción. El 15 de julio de 2019, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por aclarada la nomenclatura del expediente, en razón de que la vía por la que el particular presentó su solicitud y recurso de revisión corresponde a Datos Personales, asimismo al no existir promociones pendientes de acordar o pruebas qué dedecretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento así mismo, .

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37 y 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
>
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
>
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
>
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
>
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 26 de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 20 de mayo de 2019, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 23 de mayo del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Así, derivado de un análisis a las constancias materia del presente estudio, se concluye que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento correspondientes a las fracciones **I** y **III** del dispositivo invocado, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso de revisión y, como quedó establecido en el apartado anterior no se actualizan las hipótesis de improcedencia que marca la Ley de la materia.

No obstante, una vez interpuesto el recurso de revisión, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado realizó una modificación a su respuesta, misma que hizo del conocimiento del particular a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, resulta procedente analizar si la referida modificación a la respuesta actualiza la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo 249 de la Ley de Transparencia, misma que dispone expresamente que el recurso de revisión será sobreseído cuando **por cualquier motivo** quede sin materia el recurso.

En esa tesitura, a continuación se precisa la solicitud de información pública, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente, los alegatos formulados y el alcance remitido por el ente recurrido.

El particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a través de la cual, solicitó conocer las medidas que se toman en torno al “Bullyng” en las escuelas, cuántos casos se han presentado en el periodo de 2018 a 2019, las medidas tomadas y la unidad o autoridad competente para conocer de dichos casos.

En respuesta, el sujeto obligado declaró que la información requerida no obra en los archivos de este Instituto ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma y declaró como consecuencia su notoria incompetencia, con fundamento en el artículo 51 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** orientó al particular a presentar una **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, dirigida a la Secretaría de Educación Pública (ente público del ámbito Federal), proporcionando los datos de contacto y ubicación de su unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó su recurso de revisión en contra del pronunciamiento de mérito.

Una vez que la Ponencia encargada de la sustanciación tuvo por recibido del medio de impugnación, al advertir que la materia de la solicitud, no constituye el ejercicio de

derechos ARCO, recondujo la vía para dar atención al requerimiento del particular, en ejercicio de su atribuciones como ente garante del derecho humano al Acceso a la Información Pública, lo que fue hecho del conocimiento de las partes a través del acuerdo de admisión y reconducción.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró que no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y competencias tarea alguna relacionada con el Bullying en las escuelas, de manera que no resulta de su competencia tener documentada actividad alguna en relación a ese tema por lo que con fundamento en el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** resultó correcto haber orientado en el tiempo y forma a la entonces solicitante, para que se dirigiera al Sujeto Obligado que podría darle la información que le interesa, de igual manera, realizó la relatoría de la finalidad normativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece la Ley de la materia en sus artículos 51 a 53.

Finalmente, mediante alcance remitido a la dirección electrónica de la parte recurrente, el sujeto obligado, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones vertidas a manera de alegatos durante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, se desprende de las constancias derivadas de la gestión a la solicitud con número de folio 3100000103019 que obran en los sistemas institucionales, así como el oficio de alegatos del sujeto obligado y el correo electrónico del doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente las constancias de modificación de la respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial bajo el rubro: "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**" [2], que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporte y se admitan, deben exponer

[2] Tesis I.5o.C.J/36, emitida en la novena época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por otra parte, en relación con la **instrumental de actuaciones y presuncional** ofrecidas por el ente recurrido, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"[3], de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

Del criterio de referencia, se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y las actuaciones del sujeto obligado realizadas durante la sustanciación del procedimiento, así como los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, lo procedente es dilucidar si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó o revocó su respuesta inicial, de tal manera que haya dejado insubsistente la inconformidad de la ahora recurrente, actualizando como consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción **II** de la Ley de la materia.

[3] Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
>
> …
>
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
>
> …
>
> **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
>
> …
>
> XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
>
> …
>
> **XXXVIII. Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los

medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, cabe recordar que la solicitud de origen fue presentada en la vía de acceso a datos personales, no obstante, de su análisis por parte de este Instituto se concluyó que la misma no corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Al respecto, la propia **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, establece en su artículo 51 que, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente, situación que se actualizó en el caso concreto, al declarar la notoria incompetencia y realizar la orientación pertinente, no obstante, en el último párrafo del dispositivo invocado se señala que en caso de que el responsable

advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, **deberá reconducir la vía** haciéndolo del conocimiento al titular, situación que no aconteció en el presente asunto, por lo que la declaración de incompetencia fundada en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no puede surtir los efectos al no actualizarse la materia de su protección, ya que resulta evidente que el particular no requiere información relacionada a sus datos personales.

Ahora bien, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta en el sentido de la fundamentación de la cual deviene su incompetencia se encuentra sustentada en las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la información relativa al “Bullyng” en las escuelas no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y competencias, de manera que no es competencia de este Sujeto obligado tener documentada actividad alguna en relación a ese tema por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia es correcto haber orientado en el tiempo y forma a la solicitante para que se dirigiera a la Secretaría de Educación Pública, que podría darle la información que le interesa.

Al respecto, cabe mencionar que de una búsqueda de información pública oficial, en el portal de la Secretaría de Educación Pública visible en la dirección: https://www.gob.mx/escuelalibredeacoso obran las estrategias en contra del acoso escolar implementadas por dicho sujeto obligado del ámbito federal en el Programa Nacional de Convivencia Escolar, en donde se informa el diagnóstico, fichas de monitoreo, bases de datos, padrón de beneficiarios, reglas de operación, directorios, cursos en línea, clubes de orientación, línea de denuncias y demás ejes rectores de dicho programa, lo que se considera contiene la información del interés del particular en relación a la problemática del “Bullyng” en las escuelas.

Cabe hacer mención de que, de acuerdo con el Ministerio de Educación Pública de la UNICEF en el portal https://www.unicef.org/costarica/Documento-Protocolo-Bullying.pdf, refiere que al no existir una traducción exacta del término anglosajón “Bullyng” al español, se usa el mismo para hacer referencia a diferentes manifestaciones de violencia en el

ambiente educativo: matonismo, acoso escolar, intimidación y maltrato entre pares, entre otros.

A partir de lo anterior, resulta posible apreciar que la autoridad recurrida garantizó a la solicitante su derecho a acceso a la información pública, dado que modificó su actuar, fundando su respuesta en la normatividad aplicable al caso concreto, la cual dio el adecuado sustento a la orientación al sujeto obligado que resulta competente para conocer de su solicitud.

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de cualquier motivo, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, , en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO